

Poder Ejecutivo

Córdoba



CÓRDOBA, 27 FEB 2015

VISTO: La Ley N° 9361 – Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 29 inciso “c” de la Ley N° 9361 se instituyó un adicional por permanencia en la categoría como integrante de la remuneración.

Que asimismo, el referido texto normativo, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a establecer las condiciones, beneficiarios y montos de los adicionales.

Que no existiendo hasta el momento, reglamentación que permita instrumentar y aplicar de forma específica el adicional establecido, es menester fijar las pautas a fin de su correcta implementación.

Por ello, y conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°

APRUÉBASE la reglamentación del artículo 29 inciso c) de la Ley N° 9361, Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, la que como Anexo I compuesto de dos (2) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto.

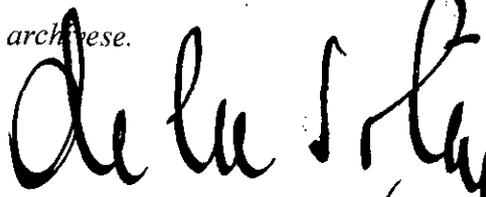
Artículo 2°

EL presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gestión Pública y Fiscal de Estado.

Artículo 3°

PROTOCOLÍCESE, dése a la Secretaría de Capital Humano del Ministerio de Gestión Pública, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

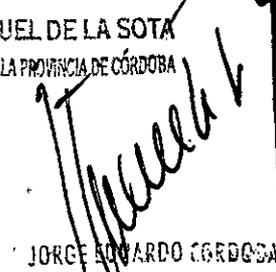
DECRETO



JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Cr. Manuel Fernando Calvo
Ministro de Gestión Pública



JORGE EDUARDO GORDOSA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CÓRDOBA

N° 124

124
27/2/15

Poder Ejecutivo

Córdoba



ANEXO I:

REGLAMENTACIÓN DEL ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORÍA

1. Alcance: El Adicional por Permanencia en la Categoría alcanzará al personal permanente que revista en las últimas categorías de los Agrupamientos del Tramo Ejecución, como asimismo, al Personal de Supervisión y del Tramo Superior de la Ley N° 9361, y que cumplimente con los requisitos de permanencia en la categoría, evaluación de desempeño y capacitación vinculada a las funciones.

2. Requisitos: A los fines de la percepción del Adicional, los agentes deberán:

- a) Revistar durante seis (6) años –continuos o discontinuos- en la categoría en condición de permanente o titular por concurso, según corresponda, en ejercicio efectivo del cargo.
- b) Cumplir los requisitos de evaluación de desempeño y capacitación previstos en el artículo 10° de la Ley N° 9361.

3. Percepción: Los agentes que cumplieren con los requisitos establecidos en el punto 2. del presente, percibirán el Adicional a partir del 1° de Enero del año siguiente.

4. Monto: El Adicional se calculará como un porcentaje del sueldo básico del cargo de revista del agente, teniendo en cuenta la progresión temporal y criterios determinados a continuación:

| 1) Periodo | 2) Porcentaje Primer Año | 3) Porcentaje de incremento cada dos años | 4) Porcentaje Máximo |
|--------------------------|--------------------------|---|----------------------|
| 01/02/2015 al 31/10/2016 | 5% | 1% | 8% |
| 01/11/2016 al 31/10/2017 | 6% | 1% | 9% |
| 01/11/2017 al 31/10/2018 | 7% | 1% | 11% |
| Desde 01/11/2018 | 7% | 1% | 12% |

**Departamento
Protocolización
Anexo**

Ley
Decreto **124**.....
Convento.....

Fecha: **27 FEB 2015**

El primer año que corresponda su percepción se aplicará el porcentaje detallado en la columna 2); posteriormente, y siempre que el agente satisfaga los requisitos durante dos periodos anuales –sucesivos o no-, el porcentaje se incrementará de acuerdo a los valores de la columna 3), hasta un máximo según los valores consignados en la columna 4). Si el agente no cumple los requisitos en dos periodos anuales, se le mantendrá el porcentaje que estuviera percibiendo hasta que satisfaga los mismos.

5. Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Gestión Pública tendrá a su cargo:

- a) Establecer las pautas y procedimientos para la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la percepción del Adicional.
- b) Disponer el pago del Adicional en los casos que corresponda.

6. Absorción Adicional Art. 6° Dto. 1261/06: Los agentes que, por aplicación de la presente Reglamentación, resulten beneficiarios del Adicional por Permanencia en la Categoría dejarán de percibir el adicional previsto en el artículo 6° del Decreto N° 1261/06.

7. Disposiciones Transitorias: Comenzarán a percibir el adicional con vigencia a partir del 1° de Febrero de 2015, los agentes que al 31 de diciembre de 2014 satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Revistar durante seis (6) o más años –continuos o discontinuos- en alguna de las categorías incluidas en el punto 1. en condición de permanente o titular por concurso, según corresponda, en ejercicio efectivo del cargo.
- b) Certificar buen desempeño, en el marco de la evaluación realizada de acuerdo a los términos de la Resolución N° 374/14 del Ministerio de Gestión Pública en el periodo 01/05/2014 al 30/09/2014, aplicando los criterios de aprobación definidos en el punto 8.2.2. (correspondientes

| |
|------------------------|
| Departamento |
| Protocolización |
| Anexo |
| Ley |
| Decreto124..... |
| Convenio..... |
| Fecha: 27 FEB 2015 |

Poder Ejecutivo

Córdoba



al Periodo calificadorio 2014) del Anexo de la Resolución N° 1078/14 del Ministerio de Gestión Pública.

c) Haber aprobado, en el periodo de su permanencia en la categoría, uno o más cursos de capacitación totalizando una carga horaria no menor a ocho (8) horas.

Para el caso de los agentes que no satisfagan el requisito de capacitación determinado en el párrafo precedente, podrán realizar la capacitación hasta el 31 de Mayo del corriente. En dicho caso, comenzarán a percibir el Adicional a partir del mes siguiente al de la acreditación fehaciente del requisito.

El porcentaje para el cálculo del Adicional a aplicar a estos agentes surgirá de acuerdo a la tabla del punto 4) del presente, considerando para ello la totalidad del tiempo de permanencia en la categoría.

Los agentes que se encontraren prestando servicios en una situación transitoria al momento de la puesta en vigencia del presente instrumento legal, en oportunidad de reintegrarse a su cargo en condición de permanente o titular por concurso, le serán reconocidos los periodos de permanencia en la categoría que correspondan a la instancia previa de la adquisición de dicha transitoriedad. En tal supuesto, comenzarán a percibir el Adicional por Permanencia en la Categoría a partir del 1° de Enero del año siguiente al que se hayan reintegrado a su cargo, siempre y cuando hayan cumplimentado los requisitos de capacitación y evaluación de desempeño.

94

| |
|---------------------------|
| Departamento |
| Protocolización |
| Anexo |
| Ley |
| Decreto 124 |
| Convento..... |
| Fecha: 27 FEB 2015 |

